

Decreto de 20 de Abril, derramando un emprèstido forzoso en toda la República.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Siendo de ingente necesidad proveer al Gobierno de los medios necesarios para atender á la situación de guerra en que se ve constituido el país por la actitud hostil del Gobernante de Costa-Rica y por la conflagración general de Centro-América, y considerando que no bastan para los gastos extraordinarios que exige semejante estado de cosas, los recursos que el Gobierno tiene á su disposición,

Decreta:

Art. 1º Se derrama en toda la República un emprèstido forzoso de sesenta mil pesos mensuales repartido proporcionalmente, en cuanto sea posible, entre los propietarios que tengan más de quinientos pesos de capital en bienes de cualquiera naturaleza que sean, y distribuido por departamentos en la forma siguiente: \$16,000 al departamento de Granada, \$16,000 al de Leon, \$7,000 al de Chinautega, \$7,000 al de Rivas y \$3,500 á cada uno de los demás.

Art. 2º La cuota de cada capitalista será detallada y pagada sobre el valor de su capital en la población en donde tenga radicado su domicilio, aunque sus bienes existan en otra parte.

Ar. 3º Tan luego como los señores Prefectos reciban el presente decreto, procederán á organizar en su respectivo departamento una Junta compuesta de cuatro individuos, nombrados por ellos mismos, que sean conocedores de los pueblos del departamento. Esta Junta presidida por el Prefecto, hará la derrama de lo que á cada pueblo corresponda

dentro del término de seis días, á contar del de su instalación, formando de todo el expediente del caso.

Art. 4º La misma Junta departamental, dentro del término arriba señalado, y siempre bajo la presidencia del Prefecto, después de practicada la derrama de que habla el artículo anterior, procederá á organizar las Juntas que en cada pueblo deben hacer la calculación individual, con cuyo fin nombrará tres individuos del pueblo respectivo, quienes, bajo la presidencia del Alcalde primero ó único constitucional, harán la derrama individual dentro de los cuatro días siguientes al de su organización. Los respectivos Alcaldes quedan obligados á constituir esas Juntas inmediatamente que reciban el aviso que dará el Prefecto, designando los individuos que las compongan.

Art. 5º Las Juntas registrarán las calculaciones individuales que practiquen en un libro que llevarán al efecto, de donde sacarán dos listas autorizadas que pasarán inmediatamente, una á los Alcaldes respectivos para la colectación del empréstito, y otra al Prefecto del departamento.

Art. 6º Hechas las calculaciones, la Junta departamental permanecerá organizada por el término de diez y seis días, improrogables, para oír dentro de los primeros ocho días, los reclamos que se hagan por los pueblos contra el contingente que se hubiese asignado, y dentro de los ocho siguientes, los que se intenten por los particulares contra la cuota que se les detalle. Si éstos tuviesen reclamos que hacer los presentarán previamente á la Junta local, y solo podrán ocurrir á la departamental, cuando la otra hubiere desechado dicho reclamo, lo que deberán probar ante la Junta departamental, mostrando la resolución negativa de la Junta local. Los Alcaldes pondrán en conocimiento de los Prefectos la cuota definitiva que corresponda á cada capitalista de su jurisdicción.

Art. 7º Recibidas las listas de calculación por los Alcaldes, éstos harán en seguida la notificación á los prestamistas en su persona, y, estando ausentes, á su familia, ó en su defecto fijando cédulas en sus habitaciones. Hecha la notificación de cualesquiera de los modos dichos, los prestamistas son obligados á enterar su contingente mensual el día 15 de cada mes, debiendo hacerse el primer entero el 15 de Mayo próximo. Los prestamistas harán el entero que les corresponda sin perjuicio de cualquier reclamo que intenten contra su cuota.

Art. 8º En caso que la Junta departamental haga algún rebajo á un pueblo, ella misma recargará proporcionalmente á los demás pueblos del departamento la cantidad rebajada. Si rebajare la cuota de algún particular, dará conocimiento inmediatamente de esta disposición á la Junta local respectiva, y ésta recargará proporcionalmente, á los demás contribuyentes de su jurisdicción la cantidad rebajada. Los reclamos que se hagan por los pueblos contra el contingente que se les hubiere detallado por la Junta departamental, no impedirán en ningún caso que se lleve á efecto la calculación de que habla el art. 4º del presente decreto, haciéndose después la debida rectificación.

Art. 9º La colectación de este empréstito corresponde en un todo en cada pueblo, al Alcalde 1º ó único constitucional, quien procederá en su cobro gubernativamente y sin figura de juicio. El prestamista que después del sexto día de requerido de pago no entere el contingente que se le hubiere detallado, sufrirá la pena de pagar un 50% más como multa. Para hacer esto efectivo se procederá á subastar gubernativamente los bienes del renuente, ó producto de estos bienes, hasta donde sea necesario para sacar el valor de la cuota, el

de la multa y costo de la ejecución. Las multas de que habla este artículo, serán enteradas por los Alcaldes en la Administración de rentas de la cabecera del departamento respectivo. Los Administradores no cobrarán honorario por dichas multas; pero los Alcaldes tendrán el suyo como colectores del empréstito.

Art. 10. Los Prefectos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto, al efecto podrán apremiar á los Alcaldes morosos en la colectación del empréstito, con multa hasta en la cantidad de cincuenta pesos; y tantas veces cuantas sean necesarias para obligarlos á cumplir. A dichos Prefectos harán los Alcaldes los enteros de las cantidades que colecten; llevando aquellos la cuenta corriente de cada prestamista para los efectos de que trata el artículo siguiente. Los mismos Prefectos son obligados á hacer las remesas de dinero á Tesorería general, ó á las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Art. 11. Los Alcaldes llevarán un libro rubricado por el Prefecto respectivo, en el cual, inmediatamente que reciban la cantidad que enteren los prestamistas, se formarán el debido cargo, dando copia de la partida por una sola vez al interesado, siendo responsables por los duplicados que aparezcan en lo sucesivo. Los Prefectos, al recibir el entero de los respectivos Alcaldes, tendrán á la vista el libro de éstos, para acreditar en la cuenta que la Prefectura lleva á cada prestamista, la cantidad que conste haber entregado el Alcalde colector. De cada uno de estos asientos dará el Prefecto copia autorizada al Alcalde, para que éste recogiendo ó inutilizando sin pérdida de tiempo la certificación que dejó en poder de los prestamistas, les entregue la que recibió del Prefecto, y de no verificarlo incurrirá en la multa de pagar en dinero, el doble de la cantidad que exprese la certificación. Los prestamistas

son obligados á exigir del Alcalde el cambio de certificaciones bajo la pena de quedar en descubierto, por que la Nación no reconoce más documento de crédito por este empréstito, que el que representen las certificaciones firmadas por los Prefectos.

Art. 12. Los Prefectos, cuando el Gobierno lo determine, presentarán en la Contaduría mayor la cuenta documentada de las cantidades que hubiesen colectado en cumplimiento del presente decreto, acompañando, además del libro que corresponde á su oficina, el de los Alcaldes de su jurisdicción, que recogerán tan luego cese el empréstito que ahora se decreta, siendo responsables, conforme las leyes de hacienda, por la falta de comprobantes que justifiquen la legal colectación é inversión de los caudales que administren.

Art. 13. Los Alcaldes tendrán por la colectación de este empréstito los honorarios siguientes:

Un 1% en la cabecera del departamento.

Un 2% en las poblaciones que estén dentro de una distancia de diez leguas de dicha cabecera, y

Un 3% en las que estén á mayor distancia.

Art. 14. Tanto los Prefectos, como los Alcaldes, abrirán libros nuevos para llevar las cuentas correspondientes á este empréstito. Los gastos que ocasione la compra de estos libros, así como los honorarios de los Alcaldes, y demás desembolsos que se hagan en la colectación de este empréstito, serán pagados, con dέse del Prefeco respectivo, por la Administración de rentas de la cabecera del departamento, consignando la data en la separación *Empréstito forzoso*. En la misma separación, las oficinas de hacienda, consignarán el cargo por todas las cantidades, que, en virtud de este decreto, reciban de los Prefectos.

Art. 15. Las cantidades detalladas á los prestamistas por las Juntas calculadoras, y que sean

debidamente enteradas, serán satisfechas de la manera que señale el Poder Legislativo, à quien se dará cuenta con esta providencia, en su próxima reunión.

Art. 16. Queda derogado el decreto de 8 de Febrero del corriente año en todo aquello que se oponga al presente.

Dado en Managua, á 20 de Abril de 1876—
Pedro Joaquín Chamorro—El Ministro de Hacienda—E. Benard.
